

Jbl  
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, uno de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

En esta causa RUC N° 2300613212-K, RIT N° 1341-2023 del Juzgado de Garantía de San Felipe, el Fiscal don Eduardo Fajardo de la Cuba y el abogado de doña Almendra, don Julio Álvarez Silva, interpusieron recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada en juicio simplificado, de 20 de enero de 2024, que absolvió al acusado ---- de los cargos por lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar que se le formularon en requerimiento en juicio simplificado, promovido por el Ministerio Público, sin costas para el ente persecutor.

Que la causal de nulidad absoluta invocada por la Fiscalía, es la del artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, esto es, falta de fundamentación en la absolución, al no darse por acreditado el hecho planteado en el requerimiento, valorando la prueba de cargo con infracción a la tercera norma citada, vicio que ha influido en lo dispositivo del fallo, motivo por el cual se solicita anular la sentencia y el juicio que le antecedió, debiendo realizarse uno nuevo ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda.

Que la parte de doña Almendra, invocó la misma causal de nulidad señalada en el párrafo precedente, con los mismos efectos referidos y con similares fundamentos.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a la vista de la causa en la audiencia del 20 de febrero de 2024, en la cual fueron oídos alegatos de los recurrentes y de la Defensa.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el motivo absoluto de nulidad invocado por la Fiscalía, consiste en la infracción que habría cometido el Tribunal al deber de justificación señalado, al valerse de una fundamentación contraria a lo dispuesto en la ley, no dando por acreditado el hecho planteado en los cargos, constitutivo del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y la autoría del imputado en el mismo, absolviéndolo, invocando en el motivo undécimo del fallo, el artículo 340 del Código Procesal Penal, esto es, por no haberse alcanzado el estándar de convicción exigido por la ley, mediante las pruebas rendidas en el juicio, no habiéndose dado crédito a la versión de doña Almendra.

**SEGUNDO:** Que, explica, el razonamiento judicial contradice los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, ya que doña Almendra narró lo sucedido el 5 de junio de 2023, describiendo la forma en que el imputado la agredió, golpeándola en la cabeza, relato que se compadece con las lesiones constatadas en el hospital, consistentes en edema en la región parietal derecha de carácter leve.

**TERCERO:** Que, agrega, el carabinero Oliver Cheuquiante dijo que el hecho ocurrió el 6 de junio, error entendible, considerando que el procedimiento fue finalizado el día siguiente. Además, cambió el apellido Godoy de doña Almendra, por Guzmán, lo que se debe al tiempo transcurrido y a la falta de vínculo con ella y de un interés particular en la causa. El relato de los dos carabineros es concordante respecto de la llamada de auxilio, de las personas involucradas, del relato de doña Almendra sobre la agresión, de la ubicación del detenido (en el baño), de su hálito alcohólico y de la constatación de lesiones de ambos, corroborándose el consumo de alcohol con la propia declaración del requerido y dato de atención de urgencia.

**CUARTO:** Que, respecto de la prueba de la Defensa, indica que se pretendió desacreditar los dichos de doña Almendra, atacando la fiabilidad del relato. De la declaración del psiquiatra Rafael Yáñez no se desprende que doña Almendra haya estado en una crisis, ni que haya perdido el sentido de realidad al ocurrir el hecho, aunque le haya diagnosticado trastorno bipolar en 2002. Las testigas Martínez, Lobos y Rebolledo, no dieron cuenta de algún comportamiento que pudiese ser manifestación de un trastorno de bipolaridad, esto es, que haya pasado por fases depresivas o maníacas, lo que “torpedea” el presunto diagnóstico del psiquiatra, a lo que se suma que el imputado nunca cuestionó su comportamiento, sino que reportaba ventaja de él, casándose con ella hace pocos años.

**QUINTO:** Que, prosigue, las tres testigas aludidas, compañeras de trabajo del imputado, se sorprendieron con la denuncia y mantienen su desconcierto, ya que no existe una teoría alternativa que dé cuenta de algún grado de enajenación de doña Almendra, lo que tampoco concordaría con mantener una versión inalterada después de seis meses de ocurrido el hecho. Por otra parte, no existe versión del requerido que justifique una motivación para haber terminado la relación o que sustente que la señora Almendra se haya autolesionado. El acusado es quien ha sido poco consistente en su relato, negando primero haber consumido alcohol, para luego reconocer haber bebido un sorbo y luego en el hospital, que eran dos vasos de whiskey.

**SEXTO:** Que, precisa, la lesión de doña Almendra no es ficticia y es producto de golpes propinados por el acusado, exasperado con ella tras una discusión, siendo la prueba de cargo suficiente para establecer el delito y la autoría del requerido, no logrando ser desacreditada con la prueba de descargo, infringiendo el sentenciador el principio de la razón

suficiente en la valoración, causando agravio al Ministerio Público, ya que de haberse ponderado correctamente, el imputado no habría sido absuelto.

**SÉPTIMO:** Que, el motivo absoluto de nulidad invocado por la parte de doña Almendra, consiste igualmente en la infracción que habría cometido el Tribunal al deber de justificación señalado, que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal (regla de la lógica de la razón suficiente y máximas de la experiencia); por omitir las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo; y, por omitir la valoración de toda la prueba rendida; vulnerando el artículo 342 letras c) y d) del texto legal citado. Señala que la valoración de la prueba fue aparente y se recurrió a criterios propios de un sistema de íntima convicción, con sesgo de género y sin ponderar el contexto cultural patriarcal en que el delito fue cometido, transformando el caso en un juicio a la actora, olvidando su vulnerabilidad emocional y económica frente al agresor.

**OCTAVO:** Que, alega, la falta de fundamentación se evidencia al no establecerse hechos que el propio requerido reconoció y que coinciden con los del requerimiento, sin justificarlo, como la existencia de una discusión con doña Almendra en la cual la trató de “puta”, siguiéndola hasta la última pieza. Tampoco se estableció que doña Almendra tenía lesiones en el cuero cabelludo, no obstante que éstas se acreditaron con su dato de atención de urgencia, antecedente no valorado, donde se indica “reacción de su pareja golpes en su cabeza y amenazas” y “edema en región parietal derecha, lesiones leves”.

**NOVENO:** Que, manifiesta, la infracción a las máximas de la experiencia radica en olvidar que los delitos de violencia intrafamiliar se cometen de manera clandestina, en el interior del hogar, donde no existen más testigos presenciales y en los que la víctima se encuentra en una situación de dependencia o vulnerabilidad física, emocional y económica en relación con el agresor. La prueba debe valorarse teniendo presente el contexto social y cultural patriarcal que existe en Chile y en Curimón (san Felipe), en junio de 2023, que implica que el hombre ejerce de facto un poder de control y sujeción de la mujer, la que actúa determinada por la voluntad y requerimientos del hombre, de quien espera protección y mantención emocional y económica, lo que la lleva a omitir denunciar situaciones de violencia y a admirarlo.

**DÉCIMO:** Que, prosigue, el Juez se aparta al ponderar la prueba de la exigencia de hacerlo conforme a las máximas de la experiencia, al reprochar a doña Almendra no haber denunciado anteriores situaciones de violencia, aparecer como “controladora” por concurrir habitualmente al trabajo del imputado y por declarar públicamente su admiración hacia él, pues dichas conductas reflejan el profundo nivel de dependencia emocional y psicológica con el requerido, sin que de las mismas se pueda entender que el imputado no agredía a doña Almendra, más aun si él

mismo dijo tener celos porque ella tuvo una relación extramarital con un argentino, por lo que la trató de “puta”.

**UNDÉCIMO:** Que, agrega, otra máxima de la experiencia infringida en la valoración de la prueba es que un sujeto ebrio y celoso resulta particularmente violento respecto de otra persona que sabe que es vulnerable y dependiente de él. En efecto, de la prueba se desprende que el imputado bebió dos vasos de whiskey antes de los hechos, que según Carabineros estaba en estado de ebriedad y que doña Almendra no ejercía trabajo remunerado y dependía económicamente del agresor. Así entonces, el imputado discutió con ella, la trató de “puta”, la siguió hasta la pieza a donde ella se refugió, había bebido alcohol y según Carabineros estaba ebrio, todo lo cual permite inferir racionalmente que causó las lesiones de la víctima, más aún si el Juez no razona de que otra forma pudieron producirse éstas.

**DUODÉCIMO:** Que, respecto del sesgo de género en la valoración efectuada, señala que se manifiesta en que el Tribunal, en forma ilegal, más que juzgar al agresor, ha juzgado a doña Almendra, estableciendo que es una enferma mental que padece de bipolaridad, condición que la ha llevado a formular la denuncia atribuyéndole pérdida del juicio de realidad, sin que exista pericia que lo justifique, basándose en un testigo psiquiatra que la atendió el año 2002, que no pudo dar cuenta de su actual estado de salud mental y cuyos dichos fueron introducidos sin consentimiento de la paciente e ilegalmente al juicio, ya que como médico tratante tenía deber de reserva de la información, cometiéndose el delito del artículo 247 inciso final del Código Penal.

**DECIMOTERCERO:** Que, refiere, otra evidencia de la ponderación con sesgo de género y apartándose de las máximas de la experiencia, se manifiesta al desechar la declaración del carabinero Cheuquiente solo porque no apreció la agresión propiamente tal y porque doña Almendra le dijo que el requerido la tomó del cuello, lesiones que no constan en el dato de atención de urgencia, lo que revela una pretensión de contar con testigos directos en este tipo de delitos, lo que es imposible de cumplir en la inmensa mayoría de ellos, desechando el sistema de condena más allá de toda duda razonable por uno de absoluta certeza que no es el establecido por la ley. El hecho de no haberse constatado lesiones en el cuello, no desatiende aquellas que la afectada sí presentaba.

**DECIMOCUARTO:** Que, agrega, la mayor parte de la decisión discurre en establecer si resultan verosímiles o no, una serie de hechos que no forman parte del juicio, ocupándose de ello el Juez en el motivo noveno del fallo, donde analiza la prueba, reiterando latamente el recurrente sus argumentos de que esta labor se efectuó infringiendo el principio de la razón suficiente y las máximas de la experiencia ya señaladas, además de hacerse con sesgo de género, citando también, fallos de la CIDH sobre este último tema.

**DECIMOQUINTO:** Que, en relación con la infracción al artículo 342 letra d) del Código Procesal Penal, la parte recurrente se limita a reiterar que el fallo no contiene las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo, agregando que los hechos se fijaron con un estándar de convicción superior al exigido por la ley, pretendiendo una justificación científica, como se expone en diversos apartados de la sentencia.

**DECIMOSEXTO:** Que, para terminar, la parte recurrente de la víctima, precisa que el vicio denunciado ha influido en lo dispositivo del fallo, toda vez que al valorarse la prueba con las infracciones señaladas y omitirse la ponderación de otras, se ha arribado a una conclusión absolutoria errada, lo que no habría ocurrido de haberse cumplido con las exigencias legales que regulan esta labor.

**DECIMOSÉPTIMO:** Que, para una acertada resolución de la nulidad planteada, debe tenerse presente que el hecho planteado por la Fiscalía en los cargos y el que dio por establecido el Tribunal en el considerando noveno del fallo, son los siguientes:

Hecho del requerimiento: *El día 5 de junio del año 2023 alrededor de las 20:00 horas, estando el requerido ---- en su domicilio ubicado en DIRECCION000, comuna San Felipe, encontrándose además en estado de ebriedad, tras sostener un altercado con su cónyuge doña Almendra procedió a insultarla manifestándole eres una puta anda a argentina con el tipo, comenzando una persecución en contra de ella logrando alcanzar al interior de un dormitorio en donde comenzó a golpearla , propinándole golpes de puño en la cabeza, por lo cual la víctima sale al exterior y procedió a llamar de carabineros.*

Hecho establecido: *El día 5 de junio del año 2023 alrededor de las 20:00 horas, estando el requerido .... en su domicilio ubicado en DIRECCION000, comuna San Felipe, fue detenido desde su dormitorio por Carabineros de Chile.*

**DECIMOCTAVO:** Que la falta de fundamentación alegada por el Ministerio Público en su recurso de nulidad, consiste básicamente en la infracción del principio lógico de la razón suficiente y las máximas de la experiencia, en la valoración de la prueba, especialmente en la desacreditación de la versión de la víctima doña Almendra, quien narró una agresión y golpe en la cabeza por parte del imputado, lo que coincide con las lesiones constatadas en el hospital, no habiéndose justificado una pérdida del sentido de la realidad, lo que no resultó probado con la declaración del psiquiatra Rafael Yáñez. Además, dos carabineros confirman su relato y el consumo de alcohol por parte del requerido, lo que consta también en otras pruebas.

**DECIMONOVENO:** Que, en relación con una posible infracción de las máximas de la experiencia en la ponderación, la recurrente no

señala, específicamente, cuál o cuáles reglas del sentido común se habrían vulnerado por el sentenciador, ni mucho menos, de qué forma habría ocurrido tal transgresión, por lo que no es posible discernir sobre este capítulo de la falta de fundamento como vicio de nulidad, no pudiendo el recurso prosperar en esta parte.

**VIGÉSIMO:** Que, respecto de la infracción del principio de la razón suficiente, lo que se aprecia en el fallo, es que el Tribunal en el motivo noveno analiza la prueba rendida por la Fiscalía, en cinco apartados, de los cuales cuatro están destinados a desvirtuar la declaración de la víctima de los hechos y testiga directa de los mismos, doña Almendra, principalmente evidenciando contradicciones, inconsistencias e incoherencias que se estima presenta su versión, respecto de antecedentes de contexto relativos al suceso y que abarcan un largo periodo de tiempo, toda vez que la víctima y el vivieron muchos años juntos como cónyuges. Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se establece como conclusión, que lo evidenciado tenga alguna consecuencia en la credibilidad o verosimilitud de los dichos de la afectada, respecto del evento planteado en la acusación, por lo que no se entiende de qué forma estos razonamientos conducen al Juez a descartar la versión de la ofendida, lo que implica una infracción al principio de la lógica de la razón suficiente, ya que no hay una explicación categórica y excluyente de otras, que justifique haber desechado el relato de doña Almendra.

**VIGÉSIMOPRIMERO:** Que, solo en el apartado b) del considerando noveno aludido, el Tribunal se ocupa de la parte de la versión de la víctima que se aboca al núcleo central del hecho del requerimiento, habiendo declarado que “el imputado la persiguió por la casa para golpearla, le pidió que parara, la continuó persiguiendo, le golpeó la cabeza, desde hace muchos años la golpea en la cabeza y nunca se atrevió a decirlo”. Luego, para desechar este relato, el sentenciador dice que se contrapone con lo afirmado por los testigos de la Defensa que trabajaron con el imputado, a quienes continuamente decía que “admiraba” a su marido el doctor, además de nunca haber manifestado nada, considerando que él siempre le pegó y, por el contrario, asistía varios días de la semana con delantal blanco, como si fuera funcionaria del centro médico donde trabajaba su marido -que la golpeó por tantos años-, siendo difícil establecer qué es cierto y qué no lo es.

**VIGESIMOSEGUNDO:** Que el razonamiento anterior adolece de varios defectos. Primero, plantea una posible contraposición del suceso delictivo narrado por la víctima, con experiencias o anécdotas de la vida conyugal de las partes, desarrolladas durante años, por lo que no es una contradicción con otra prueba del hecho del caso propiamente tal, que establezca lo contrario a lo narrado por la afectada. En segundo término, el sentenciador se limita a hacer un contrapunto entre los antecedentes que cita, sin explicar por qué permiten descartar los dichos de la afectada,

ni esbozar una conclusión sobre la contradicción evidenciada. En ninguna parte se señala que tal contradicción determina que el relato de la afectada no resulta creíble o verosímil para el juzgador por tal o cual razón. Pareciera ser que el Juez entiende en su fuero interno, como conclusión, que las mujeres que admiran a sus maridos profesionales no pueden ser agredidas por éstos porque de lo contrario no existiría tal admiración o que las mujeres que no denuncian las agresiones y golpes de sus parejas, no son confiables cuando se deciden a hacerlo, pero esto no está explicitado en el razonamiento judicial. Y, finalmente, la contradicción evidenciada, en ningún caso permite descartar la versión de la afectada, ya que sus supuestos no constituyen situaciones totalmente excluyentes, toda vez que, claramente, existe la posibilidad que personas agredidas por sus parejas o cónyuges, tengan también buenas y nobles emociones y sentimientos hacia ellos y, por distintas razones, sentimentales, familiares, económicas u otras que habría que indagar en cada caso, no los denuncian a la policía o a la justicia.

**VIGESIMOTERCERO:** Que lo expuesto en el motivo precedente implica que el razonamiento judicial que habría permitido descartar la versión de la ofendida sobre lo sucedido es insuficiente, ya que no se evidencia contradicción alguna con otras pruebas relativas al hecho propiamente tal y, además, no se plasma en una conclusión explícita que permita entender por qué, fue desechado; y, porque la contraposición entre lo declarado y lo actuado por la víctima en otros episodios de su vida conyugal, admite otras explicaciones o razones y no necesaria y exclusivamente, que su relato sea falso, no creíble o inverosímil; todo lo cual infringe el principio de la lógica de la razón suficiente en la valoración de la prueba realizada por el sentenciador, que consiste en que todo lo que ocurre tiene una razón suficiente para que sea así y no de otro modo o manera.

**VIGÉSIMOCUARTO:** Que, por otra parte, en el apartado e) del motivo noveno de la sentencia, el Tribunal plantea que existe una contradicción entre los dichos de la víctima y del carabinero Cheuquiente, ya que la primera dijo al segundo que el acusado la “tomó” del cuello y si bien las heridas de la cabeza fueron constatadas, ello no ocurrió con las del cuello. Una vez más, no existe una conclusión vinculada a este razonamiento, esto es, en ninguna parte del fallo se dice expresamente que la declaración del carabinero aludido carece de valor probatorio o no corrobora los dichos de la afectada por tal o cual motivo. Pero, además, se trata de un argumento que se desarrolla a partir de una premisa equivocada, a saber, que el hecho de haber “tomado” el acusado a la afectada del cuello, tendría que haber causado lesiones, lo que no necesariamente es así, por lo que estamos ante una falacia argumentativa. En efecto, no consta que la ofendida haya dicho a Carabineros haber sufrido una lesión en el cuello, lo que se compadece con el hecho de no haber sido constatada, a diferencia de aquella que sí fue comprobada

médicamente y que concuerda fácticamente con lo narrado por la víctima, esto es, que el requerido la golpeó en la cabeza, de lo cual el sentenciador no se hace cargo en el motivo noveno referido.

**VIGESIMOQUINTO:** Que lo recién señalado no constituye una explicación válida para desechar el testimonio del carabinero indicado, que corrobora de oídas el relato de la víctima, ya que se sustenta en una premisa errónea, lo que determina que el desarrollo posterior del argumento también lo sea. Tampoco es motivo para ponderar el dato de atención de urgencia de la ofendida, solo en la parte de lo que, según el Juez, carece, y no en aquella que describe una lesión que coincide con el relato de la afectada, de lo cual el Tribunal no se hace cargo. Por tanto, en la no consideración del testimonio de oídas referido, del dato de atención de urgencia señalado en la parte precisada y de la declaración de doña Almendra, por una contradicción que no es tal, el sentenciador ha infringido también el principio de la lógica de la razón suficiente en la valoración de la prueba, en cuanto sus explicaciones carecen de justificación.

**VIGESIMOSEXTO:** Que, respecto de otras consideraciones relativas a la víctima, no existe ninguna pericia o prueba concluyente que permita afirmar que padece de algún padecimiento mental, capaz de afectar la credibilidad de sus dichos. Si bien ello no se señala en el motivo noveno, se afirma en el considerando séptimo, lo que según el Juez se habría evidenciado en el procedimiento, lo que implica un juicio de valor de tipo personal, no sustentado en la prueba. No se explica tampoco en el fallo, el motivo para no considerar indiciariamente, varias circunstancias que se desprenden de la prueba y la declaración del acusado, como, por ejemplo, que éste estaba bajo los efectos del alcohol en un grado no determinado, que hubo una discusión con la víctima y que la trató de “puta”, por celos. Estas argumentaciones o la carencia de ellas, también importan una infracción al principio lógico de la razón suficiente en el razonamiento judicial.

**VIGESIMOSÉPTIMO:** Que, por los motivos latamente expuestos, se ha comprobado la existencia del vicio invocado por el Ministerio Público en su impugnación, esto es, la falta de fundamento del fallo recurrido, expresada en la vulneración del principio de la lógica de la razón suficiente en la valoración de la prueba, infringiendo el Tribunal el artículo 297 en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal, no siendo posible la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar la conclusión de la sentencia, lo que ha tenido influencia sustancial en su parte dispositiva, ya que de no haberse procedido de la manera referida y de haberse valorado la prueba conforme a la ley, considerando el testimonio de la víctima, las declaraciones de oídas, el dato de atención de urgencia de la ofendida, además de otros antecedentes indiciarios, el imputado no habría sido absuelto de los

cargos materia del requerimiento, por lo que el recurso de nulidad deducido por la Fiscalía será acogido.

**VIGESIMOCTAVO:** Que la nulidad deducida por la parte de la víctima, es por la misma causal invocada por el Ministerio Público, persigue los mismos efectos y en lo sustancial, denuncia similar falta de fundamento de la sentencia recurrida –aunque es más amplio y completo-, por lo que, habiéndose acogido la impugnación interpuesta por la Fiscalía, resulta redundante e inoficioso ocuparse de él.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 342 letra c), 360, 372, 374 letra e), 384 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el Fiscal don Eduardo Fajardo de la Cuba y en consecuencia **se declara nulo el juicio y la sentencia** definitiva de veinte de enero de dos mil veinticuatro, dictada por el Juzgado de Garantía de San Felipe, que absolvió de cargos al imputado -----, quedando la causa en estado de fijarse fecha para nuevo juicio oral simplificado, ante el Juez no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, comuníquese y dese a conocer a los intervinientes que asistieren a la audiencia de lectura fijada al efecto, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redactó el Ministro Suplente señor Leonardo Aravena Reyes.

**N° Penal-243-2024.-**

Se deja constancia que no firma el Fiscal Judicial Suplente Sr. Erik Espinoza Cerda, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado en su suplencia en esta Iltma. Corte de Apelaciones.